



Recurso de apelación interpuesto por
el señor Lorenzo Fortunato Bustos
Salazar contra la Resolución de
Gerencia N° 06348-2018-SUCAMEC-
GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 077 -2019-SUCAMEC

Lima, 15 ENE 2019

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 22 de noviembre de 2018 por el señor Lorenzo Fortunato Bustos Salazar, contra la Resolución de Gerencia N° 06348-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de octubre de 2018, el Dictamen Legal N° 00029-2019-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

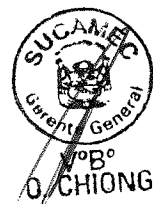
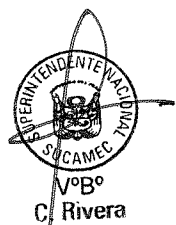
Que, con Registro N° 201800145990 de fecha 20 de abril de 2018, el señor Lorenzo Fortunato Bustos Salazar, (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de arma de fuego en la modalidad de caza para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01835-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), desestimó la solicitud del administrado, debido a que no registró la información de forma clara y exacta, encontrándose la GAMAC imposibilitada de verificar la información declarada por el administrado, contraviniendo el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

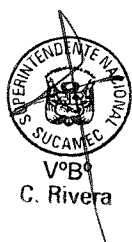
Que, posteriormente, con fecha 07 de junio de 2018, el administrado presenta Recurso de Reconsideración, el cual es desestimado con la Resolución de Gerencia N° 6348-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de octubre de 2018;

Que, por medio del Memorando N° 03261-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 26 de noviembre de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 22 de noviembre de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado mediante



Plataforma Virtual de la SUCAMEC – SEL (Sucamec en Línea), por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que lo que aduce la administración sobre que la información en la declaración jurada es inexacta, constituye un quebrantamiento de la condición establecida en la ley. Refiere también que ha presentado su declaración conforme a ley, sin omitir ni saltar los requisitos señalados en el artículo 7.11 del Reglamento de la Ley N° 30299. Indica además estar dispuesto a subsanar la omisión siguiendo los procedimientos que indica la norma, para lo cual solicita la consideración del caso. Adjunta copia de la licencia expedida por SERFOR y declaración jurada;



Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la emisión de licencia para el uso de armas de fuego, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: “la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”; en el ordenamiento peruano poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, de otro lado, cabe señalar que la regulación, entre otros, para la emisión de licencias de uso de armas de fuego y tarjetas de propiedad se encuentra establecida en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por lo que debe precisarse que la citada ley es la norma que desarrolla los alcances de dicha autorización, la cual conjuntamente con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por la SUCAMEC, constituye la normativa a aplicarse;



Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “**I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal**”;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y **declaraciones** formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”;

Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “Todas las **declaraciones juradas**, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos”;

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: “La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;



Resolución de Superintendencia

Que, con relación al cuestionamiento efectuado por el administrado, sobre la supuesta vulneración de los Principios del Procedimiento Administrativo, contenidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, tenemos que de acuerdo con el principio del debido procedimiento administrativo, concordado con el principio de legalidad, las actuaciones de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, de modo que el administrado pueda ejercer su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en consecuencia, en el presente procedimiento no se ha configurado vulneración alguna al principio del debido procedimiento;

VºBº
C. Rivera

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

VºBº
J. Murguía

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC), cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, la decisión de la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

VºBº
Q. CHIONG

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00029-2019-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 06348-2018-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Fortunato Bustos Salazar, contra la Resolución de Gerencia N° 06348-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

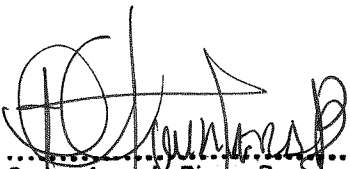
Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Lorenzo Fortunato Bustos Salazar y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.




.....
Carlos Antonio Rivera Becerra
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC